



Jv-

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 8600345941
DEMANDADO: YULY ANDRE COY AGUILAR C.C 1.099.211.146
RADICADO: 2023-00142-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se librara la orden de pago incoada.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) originales del título ejecutivo, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de la expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A , en contra de **YULY ANDREA COY AGUILAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el titulo valor- pagaré electrónico 17932713 que contiene la obligación 307419888165.
 - Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma de capital antes mencionada, esto es desde el **05 de enero de 2023** y, hasta la cancelación total de la obligación teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.357.895)** por concepto de intereses de plazo.
- B.** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$37.508.220)** por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el titulo valor- pagaré electrónico 17871072 que contiene la obligación 307419888207.
 - Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma de capital antes mencionado, esto es desde el **05 de enero de 2023** y, hasta la cancelación total de la obligación teniendo



en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MCTE** (\$4.670.484) por concepto de intereses de plazo respecto del pagaré antes mencionado.
- C.** Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE** (\$7.856.733) por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el título valor- pagaré electrónico 17871320 que contiene la obligación 379362505920527.
 - Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma de capital antes mencionado, esto es desde el 05 de enero de 2023 y, hasta la cancelación total de la obligación teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$876.599) por concepto de intereses de plazo respecto del pagaré antes mencionado.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 431 del C.G.P

SEGUNDO: Respecto a los intereses de mora solicitados por los valores de \$376.848, \$614.602, \$529.117, no se libra orden específica de pago, como quiera que corresponden a los mismos intereses de mora que se libraron en el punto **PRIMERO,** luego librar una orden de pago por ello, lo haría doble.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene

QUINTO: RECONOCER al doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, con T.P 160508, con correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder allegado al expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante al Dr. JUAN CARDENAS RODRIQUEZ con T.P 227.078 del C.S de la J, para los efectos descritos en autorización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias con las anotaciones del caso en el libreo radicador digital.

Se remite link del proceso: [C1-68001400301120230014200](https://c1-68001400301120230014200)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ